**MATRIZ DE TRABAJO – TALLERES**

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA CONSULTA AMBIENTAL**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MATRIZ DE ANÁLISIS OBSERVACIONES Y APORTES** | | |
| **ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA QUE REGULA LA CONSULTA AMBIENTAL** | | |
| **TEXTO DEL ANTEPROYECTO** | **SISTEMATIZACIÓN APORTES ESCRITOS** | **OBSERVACIONES Y COMENTARIOS TALLERES** |
| CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA CONSULTA AMBIENTAL |  |  |
| Artículo 6.- Sujeto consultante : Es el Estado a través de la entidad o la autoridad ambiental competente. Esta competencia es indelegable en ningún aspecto a las personas naturales o jurídicas privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales o a organismos internacionales, ni al operador del proyecto, obra o actividad a realizarse  Las empresas privadas no pueden realizar la consulta ambiental por sí mismas, pues en los proyectos correspondientes ellas son partes interesadas de las decisiones o autorizaciones estatales consultadas.  La consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos y con la participación de las autoridades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, dependiendo de la posible afectación ambiental de la decisión o autorización estatal. | Artículo 6.- Sujeto consultante: Es el Estado a través de la entidad o la autoridad ambiental competente. Esta competencia es indelegable en ningún aspecto a las personas naturales o jurídicas privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales o a organismos internacionales, ni al operador del plan, programa, proyecto, obra o actividad a realizarse  Las empresas privadas o personas particulares no podrán realizar la consulta ambiental por sí mismas, pues en el plan, programa, proyecto, obra o actividad correspondiente, ellas son partes interesadas de las decisiones o autorizaciones estatales que están siendo consultadas.  La consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos y con la participación de las autoridades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, dependiendo de la posible afectación ambiental de la decisión o autorización estatal. | * Se sugiere que la función de llevar a cabo la consulta sea el CPCCS, como autoridad en participación ciudadana, para evitar el interés del ejecutivo en las actividades u autorizaciones consultadas. * También, se sugiere la conformación de comités evaluadores, de observatorios o veedurías. para el efecto. De esta manera se podría evitar un conflicto de intereses y garantizar imparcialidad. * Se sugiere el uso del término “autoridad ambiental nacional” en todo el documento. (El estándar de la Sentencia establece autoridad ambiental competente por las funciones de los GAD Provinciales y Municipales) |
| Artículo 7.- Sujeto consultado : Las personas de manera individual o colectiva, independientemente de su identificación o composición étnica, tiene derecho a ser consultada sobre cuestiones ambientales, cuando las actividades estatales o la autorización estatal afecten el ambiente de dicha colectividad o persona.  El sujeto de la consulta ambiental siempre debe ser determinado de manera amplia y representativa, de modo que no se limite la participación de la población potencialmente afectada por decisiones o autorizaciones estatales en materia ambiental. Debe incluirse a cualquier persona que no haya sido considerada en la consulta ambiental y que considere, de manera fundamentada, que la medida le afecta.   El análisis de esta afectación directa no debe ser estricto o riguroso, por lo que no se deben exigir requisitos técnicos de difícil cumplimiento para que una comunidad sea considerada potencialmente afectada. | Artículo 7.- Sujeto consultado : Las personas de manera individual o colectiva, independientemente de su identificación o composición étnica, tiene derecho a ser consultadas sobre cuestiones ambientales, cuando las actividades estatales o la autorización estatal afecten el ambiente de dicha colectividad o persona y a la naturaleza.  El sujeto de la consulta ambiental siempre debe ser determinado de manera amplia y representativa, de modo que no se limite la participación de la población potencialmente afectada por decisiones o autorizaciones estatales en materia ambiental. Debe incluirse a cualquier persona que no haya sido considerada en la consulta ambiental y que considere, de manera fundamentada, que la medida le afecta; debiendo considerar a las personas, comunidades y poblaciones que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta de la obra, actividad, proyecto, plan o programa  El análisis de esta afectación directa e indirecta no debe ser estricto o riguroso, por lo que no se deben exigir requisitos técnicos de difícil cumplimiento para que una población, comunidad o persona sea considerada potencialmente afectada. | * Tener en cuenta que está pendiente aclaración de la Corte Constitucional para determinar sujeto consultado, en relación a las comunidades, pueblos y nacionalidades y su derecho a la consulta previa, libre e informada. * Tomar en cuenta que la consulta ambiental no puede reemplazar a la consulta previa, libre e informada. * A tomar en cuenta: Sentencia Manglares: 126. En caso alguno, cuando se trate de pueblos indígenas, se aplicarán los artículos impugnados y se procederá aplicar los estándares propios del derecho a la consulta previa. Referido a los artículos impugnados de consulta ambiental. * Se sugiere que en el II Párrafo: De modo que no se limite la participación a la población potencialmente afectada. Es decir cambiar “de” por “a”. * Se sugiere tener consideraciones con grupos vulnerables. * Sugiere eliminar el término “directa e indirecta”. La Constitución señala posible afectación. * El estándar del Acuerdo de Escazú, respecto al sujeto consultado en relación a las personas individuales incluye tanto a personas naturales omo jurídicas. * Se sugiere incluir un párrafo que disponga reglas generales para la inclusión de las personas en condición de vulnerabilidad. La Corte especifica la participación de niños, niñas y adolescentes. |
| Artículo 8.- de la consulta ambiental para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades: En el caso que entre el sujeto consultado sea una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, afrodescendientes, montuvios o campesinos , el proceso de consulta deberá someterse a las disposiciones y normas que rigen la consulta previa, libre e informada, establecida en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, teniendo como fin llegar a un acuerdo respecto a la toma de decisiones por parte del estado. | Artículo 8.- de la consulta para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades: En el caso que entre el sujeto consultado sea una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, afrodescendientes, montuvios o campesinos , el proceso de consulta deberá someterse a las disposiciones y normas que rigen la consulta previa, libre e informada, establecida en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, teniendo como fin llegar a un acuerdo respecto a la toma de decisiones por parte del Estado. | * En este caso, al ser un artículo que se refiere a afectación de derecho colectivos, llegaría a requerirse consulta prelegislativa para su validez. |
| Artículo 9.- Derechos del sujeto consultado.- El Estado garantizará al sujeto consultado, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República y los Instrumentos Internaciones de derechos humanos ratificados por el Estado, los derechos a: a) Participar de la consulta ambiental en igualdad de condiciones y sin discriminación.  b) Vivir en una ambiente sano y vida digan a través del goce y disfrute a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;  c) Al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza; d) Participar en los procesos de consulta ambiental y a la valoración de sus criterios sobre la actividad; e) Al acceso a la información pública ambiental; f) A la protección de los derechos de la Naturaleza.  g) Al reconocimiento de la mujer y de las personas de la diversidad sexo – genérica como sujeto de derechos a fin de que participe en las decisiones de su comunidad como un principio básico de igualdad y no discriminación. | Artículo 9.- Derechos del sujeto consultado.- El Estado garantizará al sujeto consultado, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República y los Instrumentos Internaciones de derechos humanos ratificados por el Estado, los derechos a: a) Participar de la consulta ambiental en igualdad de condiciones y sin discriminación.  b) Vivir en una ambiente sano y vida digan a través del goce y disfrute a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;  c) Al derecho de acceso al agua en cantidad y calidad; d) Al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza; e) Participar en condiciones de igualdad en los procesos de consulta ambiental y a la valoración de sus criterios sobre la actividad sin ninguna discriminación y con atención especial a las personas de los grupos de atención prioritaria establecida en la Constitución.; f) Al acceso a la información pública ambiental; g) A la protección de los derechos de la Naturaleza.  h) Al reconocimiento de la mujer y de las personas de la diversidad sexo – genérica como sujetos de derechos a fin de que participe en las decisiones de su comunidad como un principio básico de igualdad y no discriminación.  i) A garantizar el derecho a la paz, a la integridad personal y familiar,  j) libertad de asociación, libertad de expresión,  k) derecho a la resistencia y a la protesta social. | * Se menciona que no se entiende la selección de derechos amparados en el artículo, por ejm: cómo entraría la protesta social en procesos de consulta ambiental como tal. * Se sugiere división de derechos durante el proceso de consulta y los derechos que se garantizan a través de la Consulta. * En el literal f aumentar que la información debe ser completa, clara, veraz, adecuada, oportuna, etc. * Tomar en cuenta los requerimientos establecidos en el Acuerdo de Escazú, art. 7, numeral 6. * Pensar en la necesidad de garantizar que los mecanismos y herramientas tengan pertinencia cultural y consideren criterios que viabilicen que los grupos en situación de vulnerabilidad tengan oportunidad de participar. Es importante mencionar esta sección aquí para desarrollarlo más adelante. |
| Artículo 10.- Obligaciones del Estado.- El Estado garantizará a las personas, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, las siguientes: a) El derecho a ser consultadas antes de realizar cualquier actividad que pueda generar impacto ambiental, social o cultural y a la naturaleza.  b) Que la consulta ambiental sea un proceso adecuado, oportuno, claro y trasparente.  c) El derecho a la igualdad sin discriminación. La exclusión de personas por su condición social, económica, política, o cualquier otra categoría, acarreará la nulidad del proceso. d) La aplicación de los principios establecidos en la presente ley, en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en las fases del proceso de consulta. e) La entrega de la información en las fases de la consulta ambiental de forma amplia, oportuna y comprensible al sujeto consultado. f) La participación de manera inclusiva a hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, o de cualquier otra característica, como un principio de igualdad y no discriminación en el proceso de consulta. g) La participación de las organizaciones sociales, academia y expertos que deseen brindar soporte técnico en todas las fases del proceso de consulta ambiental al sujeto consultado.  h) Acoger los resultados de la consulta de manera prioritaria con el fin de contar con el consentimiento informado para la ejecución de las políticas o proyectos propuestos. Las obligaciones establecidas en el presente artículo no serán delegadas a terceros. | Artículo 10.- Obligaciones del Estado.- El Estado garantizará a las personas, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, las siguientes: a) Realizar de manera indelegable el proceso de consulta ambiental, bajo un enfoque de derechos humanos y de la naturaleza. b) A realizar el proceso de consulta ambiental en condiciones de igualdad y sin discriminación. La exclusión de personas por su condición social, económica, política, o cualquier otra categoría, acarreará la nulidad del proceso. c) Garantizar el derecho de todas las personas y colectivos a ser consultadas antes de realizar cualquier actividad que pueda generar impacto ambiental, social o cultural y a la naturaleza.  d) A realizar la consulta ambiental de manera adecuada, oportuna, clara y trasparente.  e) Asegurar que el proceso de consulta ambiental se realice de manera previa a la toma de decisiones, de buena fe, culturalmente adecuada y que permita a las comunidades expresar sus opiniones. f) Aplicar todos los principios establecidos en la presente ley, en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en las fases del proceso de consulta. g) Entregar la información en las fases de la consulta ambiental de forma amplia, completa, oportuna, concisa y comprensible al sujeto consultado. h) Garantizar la participación de manera inclusiva a hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, u otros pertenecientes a grupos de atención prioritaria o a cualquier otro grupo en condición de vulnerabilidad, como un principio de igualdad y no discriminación en el proceso de consulta. i) Garantizar la participación de las organizaciones sociales, academia y expertos que deseen brindar soporte científico y técnico en todas las fases del proceso de consulta ambiental al sujeto consultado.  j) Acoger los resultados de la consulta ambiental de manera prioritaria con el fin de contar con el consentimiento informado para la ejecución de las políticas o proyectos propuestos. k) Publicar y difundir los resultados de la consulta ambiental a través de los medios de la autoridad ambiental competente, con el fin de garantizar el acceso a la información ambiental. l) Evitar la conflictividad social y socioambiental, y en caso de existir o haberse generado, deberá suspender el proceso de consulta ambiental hasta que el conflicto sea superado, en el marco de la prevención de derechos humanos. m) Garantizar la actividad de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza en los procesos de consulta ambiental. n) Evitar procesos de criminalización de personas defensoras de derechos y de sujetos consultados. o) Garantizar los derechos de la naturaleza en el marco de la consulta ambiental Las obligaciones establecidas en el presente artículo no serán delegadas a terceros. | * Se sugiere que se maneje el término afectación como se hizo en artículos anteriores, cambiando "impacto ambiental" en este artículo. * Se debería aclarar la necesidad de aplicar consulta previa. * Se sugiere revisión del término de actividad. Precautelar la transversalidad del término. * Atención al uso del lenguaje conforme al Acuerdo de Escazú. * Se sugiere diferenciar la forma de consulta y decisiones. |